

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HERRERA Y MOLINA SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-241-2025

Santiago, 29 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-241-2025

1º Con fecha 26 de septiembre de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-241-2025, con la formulación de cargos a Herrera y Molina SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Alcatraz", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 10 de octubre de 2025.

2º Con fecha 10 de octubre de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de octubre de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de noviembre de 2025, Rodolfo Molina Palomera en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra Certificado de Vigencia de Poderes, de fecha 3 de noviembre de 2025, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4º Por su parte, con fecha 19 de enero de 2026, el titular solicitó nueva reunión de asistencia al cumplimiento, habiéndose coordinado su celebración en dos fechas, pudiendo concretarse la celebración de la última de ellas, de manera telemática, con fecha 22 de enero de 2026, conforme consta en actas levantadas al efecto.

5º Por su parte, con fecha 27 de enero de 2026, el titular complementó su PDC, acompañando la documentación pertinente.

6º Conforme a lo anterior, las acciones propuestas por el titular en su PDC y su complemento son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Compra e instalación de calibrador de limitador acústico en el sistema de sonido que se maneje en la Unidad Fiscalizable y enviar a calibrar el calibrador como medida de mantenimiento del aparato.
2	Reubicación de 2 equipos generadoras de ruido, desplazando el emisor a un sector donde no impacte a los receptores cercanos.
3	Ampliación del cierre del muro perimetral más cercano a los receptores sensibles, mediante la incorporación de una barrera acústica compuesta por Aislante F.V. Libre de 50 x 1200 x 12000 mm y Aislante Duotérmico de 300 gramos, de 50 x 2400 mm x 15 metros. La estructura será recubierta con calaminas, alcanzando una altura total de 3 metros y una extensión de 14,5 metros de largo, incorporando además una inclinación de 20 cms.
4	Capacitación a las jefaturas del establecimiento en cuanto a operación de los equipos de sonido y efectos a la salud por exposición al ruido.
5	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental
6	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 6 de julio de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II*"¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **14 dB(A)**. Dicha infracción

¹ Con fecha 6 de julio de 2025, le fue entregada el acta de inspección a titular al momento de la inspección.



fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1411, de 15 de julio de 2025, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, indicando dichos efectos en el apartado 2.3., los cuales son replicados por el titular en su PDC, en el apartado 3 del Anexo 1.



13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Por su parte, cabe destacar que, de un análisis preliminar del programa de cumplimiento presentado, se ha podido concluir que, la Acción N° 4 (Capacitación a las jefaturas del establecimiento en cuanto a operación de los equipos de sonido y efectos a la salud por exposición al ruido), corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando la Acción N° 1 y Acción N° 2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas Acción N° "1": "Compra e instalación de calibrador de limitador acústico en el sistema de sonido que se maneje en la unidad fiscalizable". El titular propone como medida instalarlo de manera que no pueda ser manipulado por terceras personas, debiendo mantenerse en una caja con candado.	Ánalisis de eficacia y verificabilidad <p>De la revisión de los antecedentes, se puede concluir que la acción corresponde a la implementación de un limitador acústico, comprometiéndose el titular a calibrar el mismo y a calibrar el calibrador del limitador una vez aprobado el PDC. Lo anterior, en base a lo indicado por el titular en su presentación de fecha 27 de enero de 2026, donde complementa el PDC presentado, indicando <i>"además nos comprometemos a una vez aprobado el PDC a enviar a calibrar el calibrador como medida de mantención del aparato"</i>.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es una acción eficaz, en tanto el titular da cuenta de la compra e instalación de un compresor de audio en el local, acompañando al efecto copia de una factura a nombre del titular de fecha 14 de julio de 2025.</p> <p>Finalmente, si bien no consta que dicho aparato se encuentra debidamente calibrado, el titular compromete ejecutar su calibración en el futuro.</p> <p>Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la medida propuesta corresponde a una eficaz, considerando que se haría cargo de las emisiones generadas por el sistema de amplificación de audio.</p>
	Acción N° "2": "Reubicación de 2 equipos generadores de ruido, desplazando el emisor a un sector donde no impacte a los receptores cercanos".	<p>Del análisis de los antecedentes presentados por el titular, se concluye que la acción corresponde a la eliminación de <i>"2 de los 5 parlantes existentes en el local, en el marco de la adopción de medidas correctivas orientadas a la reducción de la emisión de ruido asociada a la actividad fiscalizada. Esta acción permite disminuir la potencia del sistema de sonido y mitigar el impacto acústico hacia el entorno, contribuyendo al cumplimiento de la normativa vigente. En consecuencia, quedaron en funcionamiento 3 parlantes, los cuales operan bajo condiciones de uso controladas."</i></p> <p>Al respecto, si bien la medida podría estar bien orientada, en tanto disminuye la cantidad de aparatos emisores existentes en la terraza, no permite concluir los efectos que tendrá la eliminación de parlantes en la cobertura y distribución del sonido, ya que será el compresor de audio el mecanismo encargado de mantener un nivel de emisiones constante dentro de los límites normativos, con especial consideración de los receptores sensibles identificados. En ese sentido, el titular no acompaña ningún antecedente que permita comprender el impacto técnico de la medida de reubicación y/o eliminación de equipos.</p>



	<p>Por otro lado, el titular no acompaña medios de verificación suficientes que permitan verificar la anterior ubicación y efectiva eliminación de los parlantes descritos.</p> <p>Por tanto, la presente medida no resulta verificable y consecuentemente no se puede evaluar adecuadamente su eficacia.</p>
Acción N° "3": "Ampliación del cierre del muro perimetral más cercano a los receptores cercanos, con una barrera de planchas de yeso cartón acústico (termopanel) de 10mm 120x240 cm borde rebajado".	<p>Conforme a la presentación de fecha 27 de enero de 2026, el titular compromete la: <i>"Ampliación del cierre del muro perimetral más cercano a los receptores sensibles, mediante la incorporación de una barrera acústica compuesta por Aislante F.V. Libre de 50 x 1200 x 12000 mm y Aislante Duotérmico de 300 gramos, de 50 x 2400 mm x 15 metros. Esta medida tiene por finalidad incrementar la atenuación del ruido generado por la actividad hacia el entorno inmediato, especialmente hacia los receptores cercanos, reduciendo la propagación directa y reflejada del sonido. La estructura será recubierta con calaminas, alcanzando una altura total de 3 metros y una extensión de 14,5 metros de largo, incorporando además una inclinación de 20 cms, lo que contribuye a mejorar la absorción y dispersión del ruido, reforzando la eficacia de la barrera y favoreciendo el cumplimiento de la normativa acústica vigente."</i></p> <p>Al respecto, cabe indicar que las descripciones proporcionadas por el titular resultan imprecisas y la densidad total de la materialidad del muro a instalar no cumple con los estándares técnicos necesarios que éste actúe como una barrera acústica. En dicho sentido, si bien está bien orientada la implementación de material absorbente, no mantiene características de material aislante, en tanto la incorporación de calaminas, sin que se acredite ni indique su espesor, densidad u otras características técnicas relevantes, impiden concluir su capacidad como material aislante.</p> <p>En base a lo anterior, la descripción de la medida impide la determinación de la eficacia de la misma, en tanto de los antecedentes no puede desprenderse que la materialidad propuesta permita hacerse cargo de las emisiones que se dirigen desde la terraza hacia los receptores cercanos.</p> <p>Cabe indicar que esta medida resultaba del todo relevante, por cuanto tenía como principal objetivo aportar en la mitigación de los ruidos emitidos por los asistentes al local (gritos y voces) bloqueando la línea de visión entre dichas fuentes emisoras y los receptores sensibles.</p>



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta verificable ni eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que el Programa de Cumplimiento, si **bien propone una acción que por sí misma puede ser considerada eficaz, no lo es a fin de abatir por sí sola la magnitud de las excedencias constatadas, la cual asciende a 14 dB(A), ni todas las fuentes identificadas**. Al respecto, no se propone una medida que se haga cargo correctamente de la emisión de ruidos por parte de los asistentes al local, ya que la ampliación del cierre perimetral propuesto no logra acreditar la materialidad utilizada ni que ésta cumpla con una densidad superior a los 10 kg/m² para ser considerada una barrera acústica eficaz.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 3 de noviembre de 2025 y complementado con fecha 27 de enero de 2026.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Herrera y Molina SpA, con fecha 3 de noviembre de 2025 y complementado con fecha 27 de enero de 2026.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-241-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de octubre de 2025, 3 de noviembre de 2025 y 27 de enero de 2026.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MOLINA PALOMERA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Herrera y Molina SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV /BCM / CSG

- Rodolfo Molina Palomera, en representación de Herrera y Molina SpA, a la casilla electrónica indicada al efecto.
- Interesado/a ID 210-II-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos.
- Interesado/a ID 288-II-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos
- Interesado/a ID 329-II-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos





- Interesado/a ID 368-II-2025, a la casilla electrónica indicada para estos efectos
- C.C.:
- Oficina de la Región Antofagasta, SMA.

